

ASOCIACION DEL FUTBOL ARGENTINO

BOLETIN N° 4973

TRIBUNAL DE APELACIONES

11 DE NOVIEMBRE DE 2014

SAN MARTÍN (TUCUMAN) protesta partido c/CENTRAL CÓRDOBA (S. DEL ESTERO) – EXPTE. N° 2592/14 (Tribunal de Disciplina del Interior)

En la ciudad de Buenos Aires, a los once días de **NOVIEMBRE** de 2014, reunidos los señores miembros del **TRIBUNAL DE APELACIONES DE LA ASOCIACIÓN DEL FÚTBOL ARGENTINO**, para resolver la causa n. 2592/14 caratulada “**SAN MARTÍN (TUCUMÁN) PROTESTA PARTIDO C. CENTRAL CÓRDOBA (SANTIAGO DEL ESTERO)**” [art. 48, Estatuto de la Asociación del Fútbol Argentino].

El **Doctor DANIEL MARIO RUDI** dice:

Que el **TRIBUNAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA DEL INTERIOR** resolvió en lo sustancial:

[1°] **HACER LUGAR** a la protesta del **CLUB SAN MARTÍN DE TUCUMÁN** por la inclusión del jugador **F. E. L.** en el equipo del **CLUB ATLÉTICO CENTRAL CÓRDOBA** de **SANTIAGO DEL ESTERO**, y darle por perdido el partido al protestado, con cita de los arts. 13 a 15 y 107 del Reglamento de Transgresiones y Penas AFA.

[2°] **LA LIGA TUCUMANA DE FÚTBOL** deberá dar de baja de sus registros al nombrado jugador desde la publicación de este fallo.

[3°] **EL JUGADOR F.E.L.** quedará habilitado desde la publicación de este fallo, para proseguir el campeonato integrando el equipo del **CLUB INSTITUTO SANTIAGO** de **SANTIAGO DEL ESTERO** con cita arts. 32 y 33 del Reglamento de Transgresiones y Penas AFA.

[4°] **SANCIONAR** al **CLUB ATLÉTICO CENTRAL CÓRDOBA** de **SANTIAGO DEL ESTERO** con multa de \$ 9.000 en concepto de derecho de protesta, con cita art. 21 del Reglamento de Transgresiones y Penas AFA [f. 40/47].

El **CLUB ATLÉTICO CENTRAL CÓRDOBA** de **SANTIAGO DEL ESTERO**

interpone el recurso de apelación solicitando la revocación de las resoluciones del Tribunal de Disciplina Deportiva del Interior, “*reservándonos los derechos de continuar los reclamos ante otros Organismo[s] que correspondieren, esto ad eventum de sostenerse las disposiciones resolutivas aquí atacadas por esta vía del recurso apelativo etc.*” [f. 59/61v, y f. 79/81v].

De manera que corresponde plantear las siguientes cuestiones:

[1^a] ¿Es admisible el recurso?

[2^a] ¿Es justa la apelada resolución?

[3^a] ¿Qué resolución corresponde dictar?

A la primera cuestión.

El tribunal como *juez del recurso* debe examinar la admisibilidad del mismo en los términos del art. 48 inc. 3°, d), e) y f) del Estatuto de la Asociación del Fútbol Argentino. En ese plano advertimos que el presentante de f. 59/61v y f. 79/81v es intimado por ese defecto [cfr. f. 65]. A f. 79, dice que “*en fiel cumplimiento de la norma art. 48 inc. 3°. Aceptamos expresamente la competencia y reglamentaciones correspondientes a los Tribunales de Disciplina Deportiva y de Apelaciones etc.*”, pero en el párrafo inmediato anterior dice “*plantear recurso de apelación... reservándonos los derechos de continuar los reclamos ante otros Organismo[s] que correspondieren, esto ad eventum de sostenerse las disposiciones resolutivas aquí atacadas por esta vía del recurso apelativo etc.*”, es decir, itera el texto observado de f. 59/61. De manera que a verdad material, hay incumplimiento del art. 48, inc. 3°, porque esa *reserva de derechos para continuar los reclamos ante otras sedes, significa el concreto desconocimiento: de la “exclusiva competencia” de este Tribunal de Apelaciones para el juzgamiento y sanción de “cualquier” transgresión estatutaria, reglamentaria o resolutive de autoridades de la AFA, imputable a club, jugadores, socios, empleados, personal técnico, dirigentes, árbitros, etc.; y de las reglamentaciones correspondientes a los tribunales deportivos; y de los estatutos, reglamentos de la Asociación del Fútbol Argentino y particularmente del Reglamento de Transgresiones y Penas [doct. arts. 40, y 48, 3), d), e), Estatuto de la Asociación del Fútbol Argentino]. ¿Por qué? Porque la aceptación de las reglas del debido proceso deportivo es una *obligación pura no dependiente de ninguna condición, a contrario, la subordinación de la aceptación a un acontecimiento incierto que puede o no**

*llegar para la solución de un derecho deportivo disputado [“continuar los reclamos” en otras sedes “ad eventum” etc.], sí importa el establecimiento de una condición prohibida por la ley deportiva [recurso abusivo, o sea, aquel que sirve para plantear nuevos recursos que cuando son resueltos en sentido adverso dan pie a otros nuevos recursos al infinito], que hace inadmisibles el presente recurso interpuesto en esta segunda y última instancia deportiva. En consecuencia, por la grave inobservancia de los predispuestos requisitos esenciales de interposición, por los reincidentes propios actos voluntarios del apelante, jurídicamente relevantes y contrarios al deber de lealtad procesal deportiva, corresponde **RECHAZAR** el recurso sin más trámite, según la concreta directiva del párrafo final del art. 48 del Estatuto de la Asociación del Fútbol Argentino. Sumamos la pérdida del depósito de f. 64, porque no se configura el supuesto del penúltimo período del art. 48 del Estatuto de la Asociación del Fútbol Argentino [doct. arts. 897, 1111, Cód. Civil; art. 34, 5), d), Cód. Procesal; art. 32, Reglamento de Transgresiones y Penas].*

ASÍ VOTO.

A la segunda cuestión.

Este Tribunal superior cumple el rol institucional de la doble inspección conforme una iniciativa del inolvidable Presidente de la AFA don JULIO HUMBERTO GRONDONA a la luz del modelo del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y del Código Disciplinario de la FIFA [cfr. art. 8, 2), Convención Americana sobre Derechos Humanos por art. 75, 22), Const. Nacional; art. 79, Código Disciplinario de la FIFA y concordancias].

Desde ese alto horizonte de significado, si por hipótesis suprimimos el valladar procesal de la primera cuestión, podríamos examinar la procedencia de las pretensiones del CLUB apelante de mantener el resultado del encuentro disputado [empate], y de habilitar al jugador [f. 81v].

A la protesta por el levantamiento de la sanción de pérdida del partido, veamos el resultado del proceso probatorio sopesado según la sana lógica.

*Por un lado, la SOLICITUD DE TRANSFERENCIA de la LIGA TUCUMANA DE FÚTBOL de **16 de abril de 2014** a la LIGA SANTIAGUEÑA DE FÚTBOL, “a prueba”: El JUGADOR F.E.L. inscripto en el CLUB INSTITUTO DEPORTIVO SANTIAGO “solicita se le autorice su transferencia para nuestro afiliado, el CLUB SPORTIVO ALFREDO GUZMÁN”. Esa solicitud tiene como causa fuente la “SOLICITUD DE TRANSFERENCIA INTERLIGAS”*

del mismo **16 de abril de 2014** a la *LIGA TUCUMANA DE FÚTBOL*, suscripta por el JUGADOR F.E.L. “*inscripto en el CLUB INSTITUTO SANTIAGO*” de la *LIGA SANTIAGUEÑA DE FÚTBOL* “*para su pase a prueba*” para el “*CLUB SPORTIVO GUZMÁN*” de esa Liga; y el “*CONVENIO DE TRANSFERENCIA INTERLIGAS A PRUEBA*” de **16 de abril de 2014**, celebrado entre el “*CLUB CEDENTE*” [*INSTITUTO SANTIAGO LIGA SANTIAGUEÑA DE FÚTBOL*] y el “*CLUB CESIONARIO*” [*SPORTIVO GUZMÁN*] con la conformidad del JUGADOR [F.E.L.], “*hasta la final participación CLUB CESIONARIO en el Campeonato Primera División A 2014*”, esta “*transferencia A PRUEBA del mencionado JUGADOR se realiza con estricta sujeción a las disposiciones reglamentarias en vigencia, que los dos CLUBES y el JUGADOR declaran conocer y aceptar*”, y del contrato “*se firma cinco ejemplares de un mismo tenor, uno para CADA CLUB, uno para el JUGADOR, y uno a CADA LIGA*” [cfr. CONVENIO, arts. 1° y 5° y 6°; f. 18].

La TRANSFERENCIA INTERLIGAS **CONCEDIDA** por la LIGA SANTIAGUEÑA DE FÚTBOL de **23 de abril de 2014** a la LIGA TUCUMANA DE FÚTBOL: “*comunicarle que esta LIGA, con el consentimiento de nuestro afiliado el CLUB INSTITUTO DEPORTIVO SANTIAGO concede el pase del JUGADOR F.E.L. a favor de vuestro afiliado el CLUB SPORTIVO GUZMÁN*” hasta la final participación CLUB CESIONARIO en el Campeonato de Primera División “*A*” 2014 [f. 15]. Los cuatro documentos copiados están certificados al pie por el secretario administrativo de la LIGA SANTIAGUEÑA, que firma y estampa sello aclaratorio [f. 15/18; ídem f. 30/33; art. 32 RTI].

Entonces, tenemos la transferencia a prueba celebrada y otorgada en un trámite que se desarrolló entre el miércoles **16** al miércoles **23 de abril de 2014**, y culmina con la **publicación en el BOLETÍN DE PASES n. 11/14**, que en la nómina de “*JUGADORES CON PASES INTERLIGAS CONCEDIDOS A PRÉSTAMO ETC.*”, expediente n. 419, incluye a F.E.L. de la LIGA SANTIAGUEÑA DE FÚTBOL al SPORTIVO GUZMÁN [f. 30/34]. Es relevante subrayar esta circunstancia, porque la *habilitación y la inhabilitación [rescisión] del JUGADOR transferido “a prueba” para intervenir en partidos oficiales de la LIGA TUCUMANA, oponible erga omnes, se produce “únicamente” con “su publicación en el Boletín Oficial” de la LIGA TUCUMANA* [doct. arts. 13, d) y 19, RTI].

Desde ese horizonte de sentido, está claro que esa *transferencia tramitada y obtenida a*

prueba podía ser rescindida de común acuerdo entre las partes [art. 13, chapeau, RTI]. Pero para que el “*CONVENIO DE RESCISIÓN DE TRANSFERENCIA A PRUEBA*” entre el “*CLUB CESIONARIO... DE LA LIGA TUCUMANA*” [SPORTIVO GUZMÁN], y el “*CLUB CEDENTE... DE LA LIGA SANTIAGUEÑA*” [INSTITUTO DEPORTIVO SANTIAGO] de fecha colocada el **16 de junio de 2014 con entrada en vigencia el reintegro el 17 de junio de 2014**, le permitiera al JUGADOR ser “*reintegrado a su LIGA y CLUB DE ORIGEN*” [cláusula 1ª, f. 39], debió tramitarse ante “*la LIGA EN LA CUAL ESTABA INCORPORADO A PRUEBA*” el JUGADOR, o sea, la LIGA TUCUMANA, ¿cómo? debían ser entregadas dos copias [art. 13, chapeau *in fine*, y c), RTI], ¿para qué? para retener una de dichas copias y remitir [la LIGA TUCUMANA] la restante a la LIGA DE ORIGEN a la cual se reintegra el JUGADOR [la LIGA SANTIAGUEÑA]. Ese conocimiento interligas en ese orden predispuesto, permite a la LIGA EN LA CUAL ESTABA INCORPORADO A PRUEBA [la LIGA TUCUMANA] dar de BAJA el mencionado JUGADOR mediante la correspondiente publicidad en su BOLETÍN OFICIAL, y recíprocamente, la LIGA DE ORIGEN [la LIGA SANTIAGUEÑA], una vez recibida la rescisión de la otra LIGA [la LIGA TUCUMANA], publicar en su BOLETÍN OFICIAL el ALTA del JUGADOR así reintegrado [art. 13, d) y e), RTI], “*para actuar a favor de su CLUB*” [INSTITUTO DEPORTIVO SANTIAGO; art. 14, RTI]. Finalmente, **ninguna LIGA o CLUB podrá aducir ignorancia de las disposiciones de este Reglamento de Transferencias porque “forma parte integrante” del “Reglamento de cada una de las Ligas afiliadas”** [arts. 31, 32, RTI].

Lo dicho en el caso examinado. La ÚNICA publicidad suficiente probada en los términos de la ley deportiva, es el ALTA registrada en la LIGA TUCUMANA de **23 de abril de 2014, que hace oponible a terceros la adquisición por el CLUB CESIONARIO de los derechos de pase a prueba del JUGADOR del CLUB CEDENTE por el campeonato de 2014, incluyendo claro está al CLUB ATLÉTICO CENTRAL CÓRDOBA DE SANTIAGO DEL ESTERO [protestado] y al CLUB SAN MARTÍN DE TUCUMÁN [protestante]**. Esa situación de ALTA en la LIGA TUCUMANA se **mantuvo inmodificada** hasta la **publicidad de 17 de octubre de 2014** de las resoluciones del TRIBUNAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA DEL INTERIOR ordenando dar de BAJA ese registro publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la LIGA TUCUMANA, y dar de ALTA en el registro de la LIGA

SANTIAGUEÑA al JUGADOR, *a partir de la publicación de esos fallos según los puntos dispositivos 2°) y 3°) de la sentencias de f. 40/47.* Sumamos que el predicho **punto dispositivo 2°) del fallo publicado** el 17 de octubre de 2014, **está firme y consentido** por el CLUB CEDENTE, y el JUGADOR, y las LIGAS TUCUMANA y SANTIAGUEÑA, y por el mismo CLUB ATLÉTICO CENTRAL CÓRDOBA que no denuncia ningún agravio al respecto ¿Cuáles son las consecuencias del ALTA **publicada el 23 de abril de 2014**, y de la BAJA y ALTA de los registros de pases **publicada el 17 de octubre de 2014**, y de los plurales actos propios de conformidad de los plurales sujetos indicados? Que el “*CONVENIO DE RESCISIÓN DE TRANSFERENCIA A PRUEBA*” de **16 de junio de 2014** entre el CLUB CESIONARIO [SPORTIVO A. GUZMÁN de la LIGA TUCUMANA], y el CLUB CEDENTE DE ORIGEN [INSTITUTO DEPORTIVO SANTIAGO], y la conformidad del JUGADOR [F.E.L.] *con reintegro el 17 de junio de 2014* [cláusula 1ª, f. 39]; y el “*CONVENIO DE TRANSFERENCIA A PRUEBA*” de **30 de julio de 2014** entre el “*CLUB CEDENTE*” [INSTITUTO SANTIAGO de la LIGA SANTIAGUEÑA], para el “*CLUB CESIONARIO*” [CLUB ATLÉTICO CENTRAL CÓRDOBA], y la “*conformidad del JUGADOR*” [f. 8], **por la probada falta de publicidad suficiente en los términos de la ley deportiva, son actos inoponibles a terceros de buena fe como el CLUB SAN MARTÍN DE TUCUMÁN.** O en otras palabras, el reintegro del JUGADOR a préstamo a la LIGA DE ORIGEN se produjo recién el 17 de octubre de 2014, y no el pretendido 17 de junio de 2014; de manera que, el CLUB CEDENTE no estaba autorizado a hacer una segunda transferencia a prueba el 30 de julio de 2014. El tercero cesionario en esa oportunidad, o sea, el CLUB ATLÉTICO CENTRAL CÓRDOBA DE SANTIAGO DEL ESTERO no puede beneficiarse de esa falta de publicidad, porque de un modo manifiesto, conocía el ALTA del pase a préstamo **publicada** de un modo suficiente en el BOLETÍN OFICIAL de la LIGA TUCUMANA, según la ley deportiva y oponible a terceros, a favor de SPORTIVO GUZMÁN. También **conocía o debía conocer la falta de publicidad del CONVENIO DE RESCISIÓN DE PASE A PRUEBA** del 16 de junio de 2014, porque la LIGA TUCUMANA **jamás** publicó en el BOLETÍN OFICIAL la baja de ese préstamo **que recién se produce el 17 de octubre de 2014 por el fallo firme a ese respecto del Tribunal a-quo** [cfr. su descargo y de la liga, f. 13/14v]; y **conocía que la LIGA SANTIAGUEÑA** [bajo la firma de su Presidente] **había concedido el 23 de abril de 2014** la

*transferencia a préstamo a un CLUB de la LIGA TUCUMANA publicada el ALTA de un modo suficiente y oponible a terceros [incluyendo al CLUB ATLÉTICO CENTRAL CÓRDOBA y al CLUB SAN MARTÍN] en el BOLETÍN OFICIAL de la LIGA TUCUMANA el mismo 23 de abril de 2014; y que por esa publicidad oponible del ALTA del PRIMER PRÉSTAMO conocía que la LIGA SANTIAGUEÑA [con la firma de su PRESIDENTE], no podía “habilitar” el 11 de julio de 2014 la rescisión sin la publicidad de la BAJA del PRÉSTAMO en el BOLETÍN OFICIAL de la LIGA TUCUMANA, y sin la publicidad en el BOLETÍN OFICIAL del ALTA del REINTEGRO en la LIGA SANTIAGUEÑA según la vigente ley deportiva que “declaran y aceptar” en la cláusula 5a. ; y que por esa publicidad oponible del ALTA del PRIMER PRÉSTAMO conocía que la LIGA SANTIAGUEÑA [con firma de su PRESIDENTE] no podía “habilitar” el 15 de agosto de 2014 el SEGUNDO PRÉSTAMO según la ley deportiva que “declaran conocer y aceptar” [cláusula 5ª], sin la previa publicidad suficiente de la BAJA del PRIMER PRÉSTAMO en el BOLETÍN OFICIAL de la LIGA TUCUMANA, y sin la publicidad suficiente del ALTA POR REINTEGRO en el BOLETÍN OFICIAL de la LIGA SANTIAGUEÑA que recién se produce el 17 de octubre de 2014 [cfr. f. 15 y 20/20v, y f. 24/25; arts. 31, 32, RTI]. Con estos antecedentes, está probado que el apelante claramente y sin disculpas incluyó voluntariamente en su equipo para el partido con el CLUB SAN MARTÍN DE TUCUMAN un jugador inhabilitado [f. 6, n.18, y f. 7, n. 3], por lo tanto, debe ser sancionado con la pérdida de puntos porque es responsable de esa inhabilidad, sin perjuicio de sugerir al Tribunal a-quo la ampliación del sumario para sopesar la eventual responsabilidad compartida de LA LIGA SANTIAGUEÑA DE FÚTBOL y del CLUB INSTITUTO DE SANTIAGO DEL ESTERO. Luego, corresponde **CONFIRMAR** el punto dispositivo 1° de la apelada sentencia, es decir, la sanción de pérdida de partido al CLUB ATLÉTICO CENTRAL CÓRDOBA DE SANTIAGO DEL ESTERO, y por ganado al CLUB SAN MARTÍN DE TUCUMÁN, con la pérdida del depósito por un vencimiento sin excusas [doct. arts. 32, 33, 107, a), Reglamento Transgresiones y Penas AFA; art. 48, inc. 3°), Estatuto de la Asociación del Fútbol Argentino]. **ASÍ VOTO.***

A la segunda coronilla respondemos que respecto del punto dispositivo 3°) de la apelada sentencia [en la versión final] con la HABILITACIÓN del JUGADOR F.E.L., el CLUB ATLÉTICO CENTRAL CÓRDOBA [cesionario en una transferencia a préstamo

inoportable a terceros interesados de buena fe por ausencia de publicidad], está **deslegitimado en un sentido material**, porque el sujeto HABILITADO es el JUGADOR y no el CLUB ATLÉTICO CENTRAL CÓRDOBA, que en ese plano es claramente un *tercero que no puede beneficiarse de la falta de publicidad suficiente*, arriba. Con el plus que la *ajena HABILITACIÓN para proseguir jugando partidos oficiales en el equipo del CLUB INSTITUTO SANTIAGO, es un asunto terminado con autoridad de cosa juzgada deportiva, porque la habilitación en esos términos se encuentra FIRME Y CONSENTIDA por el JUGADOR así autorizado para seguir jugando en el CLUB DE ORIGEN [CLUB INSTITUTO SANTIAGO], y por las LIGAS ANTE LA CUAL ESTABA INCORPORADO A PRUEBA y LA DE ORIGEN [LIGA TUCUMANA y LIGA SANTIAGUEÑA] después de la BAJA y ALTA de los registros respectivos ordenada por el Tribunal a-quo en los puntos dispositivos 2° y 3° de la sentencia en cuestión.*

En consecuencia, corresponde **RECHAZAR** la apelación del CLUB ATLÉTICO CENTRAL CÓRDOBA porque de un modo manifiesto, es **IMPROCEDENTE con relación a la HABILITACIÓN del JUGADOR F.E.L.** que se computa firme y consentida por los propios actos voluntarios y jurídicamente relevantes del mismo JUGADOR así autorizado para seguir jugando [*trabajando*] en el CLUB DE ORIGEN y en la LIGA DE ORIGEN, ya que según los principios generales *nadie está obligado a apelar contra su voluntad pues la libertad es la mejor de las cosas* [Digesto, L, XVII, §155 por § 106 y § 122; art. 48, Estatuto de la Asociación del Fútbol Argentino]. Agregamos la pérdida del depósito por un vencimiento sin disculpas desde los plurales miradores desarrollados con el común resultado del repudio del recurso en todas sus líneas [doct. arts. 32, 33, Reglamento Transgresiones y Penas AFA; art. 48, inc. 3°), Estatuto de la Asociación del Fútbol Argentino]. **ASÍ VOTO.**

A la tercera cuestión.

Por todo lo expuesto en las dos cuestiones anteriores, corresponde:

PRIMERO: CONFIRMAR por los fundamentos dados, la apelada resolución del TRIBUNAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA DEL INTERIOR de f. 40/47, en cuanto decide y es materia de recurso y agravios del CLUB ATLÉTICO CENTRAL CÓRDOBA DE SANTIAGO DEL ESTERO, con pérdida del depósito por una derrota sin disculpas.

SEGUNDO: TENER PRESENTE la sugerencia de ampliación del sumario por

eventuales responsabilidades concurrentes.

TERCERO: NOTIFICAR la presente resolución mediante la publicación íntegra en el Boletín de la ASOCIACIÓN DEL FÚTBOL ARGENTINO [art. 48, Estatuto de la Asociación del Fútbol Argentino y demás preceptos citados]. **ASÍ VOTO.**

El Dr. **FERNANDO L. M. MANCINI** **NO ADHIERE** a la ponencia del primer sufragante Dr. **DANIEL MARIO RUDI**, por ello, elabora **SU VOTO EN DISIDENCIA** que se agrega por separado.

El Dr. **HÉCTOR LUIS LATORRAGA** **SÍ ADHIERE** a la ponencia del colega Dr. **DANIEL MARIO RUDI** acerca de las cuestiones materia de recurso y agravios y **VOTA EN EL MISMO SENTIDO QUE EL DR. RUDI** por ser un caso de empate, en atención a la **DISIDENCIA DEL DR. FERNANDO L. M. MANCINI** [arts. 45 y 48, Estatuto de la Asociación del Fútbol Argentino].

Por tanto, el **TRIBUNAL DE APELACIONES DE LA ASOCIACIÓN DEL FÚTBOL ARGENTINO, POR MAYORÍA RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR por los fundamentos dados, la apelada resolución del TRIBUNAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA DEL INTERIOR de f. 40/47, en cuanto decide y es materia de recurso y agravios del CLUB ATLÉTICO CENTRAL CÓRDOBA DE SANTIAGO DEL ESTERO, con pérdida del depósito por una derrota sin disculpas.

SEGUNDO: TENER PRESENTE la sugerencia de ampliación del sumario por eventuales responsabilidades concurrentes.

TERCERO: NOTIFICAR la presente resolución mediante la publicación íntegra en el Boletín de la ASOCIACIÓN DEL FÚTBOL ARGENTINO [art. 48, Estatuto de la Asociación del Fútbol Argentino y demás preceptos citados]. **CUMPLIDO, DEVUÉLVASE al TRIBUNAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA DEL INTERIOR.**

FIRMAN: Dr. DANIEL M. RUDI - Dr. FERNANDO L. M. MANCINI

DR. HÉCTOR L. LATORRAGA (Presidente)
DISIDENCIA DEL DR. FERNANDO LUIS MARÍA MANCINI:

A la primera cuestión el doctor FERNANDO LUIS MARÍA MANCINI dijo:

El recurrente ha cumplido con todos los requisitos estatutarios exigidos para hacer admisible el análisis de su reclamo. En efecto, sin discusión sobre los otros, lo cierto es que la manifestación expresa de la competencia y reglamentaciones correspondientes a los Tribunales de Disciplina Deportiva y de Apelaciones, figura en la presentación explícitamente, sin que entonces la reserva genérica mentando otros “organismos” importe un contrasentido que conduzca a la inadmisibilidad. No hace falta ni siquiera acudir a principios generales consagrados en toda la normativa directa y subsidiaria, a partir de los cuales se hace patente la extensión que debe brindarse al derecho a un recurso amplio, más aún si no se olvidan las citas traídas en el mismo voto del distinguido preopinante, ubicadas a seguido de la justa alusión del nombre del anterior Presidente de la AFA. Sobre el punto, nada más.

A la segunda cuestión el doctor FERNANDO LUIS MARÍA MANCINI dijo:

El análisis jurídicamente objetivo llevado a cabo con prolijidad por quien me precede en opinión, doctor Daniel Rudi, es muy correcto. Y además agregó: En jurisprudencia reciente (precisamente en el expediente fallado antes que este) nuestro Tribunal ha fijado una postura similar. Ahora bien, el caso particular muestra aristas que permiten, mejor diría obligan a una observación muy pormenorizada. Y si la justicia del dar a cada uno lo suyo no atiende al caso concreto, entonces no es justicia. Es que la loable finalidad de que exista cierta predica docente emergida de las decisiones, siempre deberá ser entendida en el marco de su limitante principal, a saber: el deber de ajustarse al análisis puntual de las pretensiones en pugna en la contingencia concreta. En efecto, en esta ocasión el dato que hace particular al tema en disputa, tiene asiento en el hecho de que el jugador cuya habilitación fue cuestionada, ya se había desempeñado con anterioridad en esas mismas condiciones en un gran número de oportunidades en el mismo torneo, hecho éste cuyo carácter de público y notorio no puede negarse.

Así las cosas, no tanto porque se deteriora en mucho aquella inoponibilidad que por falta de publicidad podría esgrimir quien realizó la protesta, si no más precisamente, porque tanto el jugador cuya habilitación se impugna, como el club sancionado, no pueden ser investidos de una responsabilidad objetiva, no puede acompañarse la decisión de la instancia anterior. Reitero que los pormenores del asunto, bien enumerados por el opinante que me precede, muestran la inexistencia de un umbral mínimo de reprochabilidad en el ámbito subjetivo, todo lo cual lleva a la improcedencia de la sanción.

A la tercera cuestión el doctor FERNANDO LUIS MARÍA MANCINI dijo:

Propicio la revocación del fallo apelado en todas sus partes, no sobrando señalar que el agravio material del club recurrente dimana con nitidez de la pérdida del punto obtenido deportivamente.

FIRMA: DR. FERNANDO LUIS MARÍA MANCINI-